



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Enero 18 de 2022

05001 41 05 **008 2021-00119 00**

Frente a la solicitud de ejecución promovida por PORVENIR S.A en contra de la sociedad DIGNAMAR S.A.S, se tiene que por auto del 1 de octubre de 2021 (05NiegaMandamiento) se negó el mandamiento de pago pretendido. Seguidamente, en término, PROTECCION S.A presentó recurso de reposición contra dicha providencia, alegando expresamente qué:

“(…) Es precisamente, porque para constituir el Título Ejecutivo, y elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, no es requisito, sine qua non, presentar por parte de la Administradora, otros documentos diferentes, al requerimiento y la liquidación en la que se establezca claramente cuáles son los valores de la deuda, y los afiliados por los cuales se presenta la deuda. Si bien la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016 establece los estándares mediante los cuales se debe realizar las acciones de cobro por parte de las entidades de Seguridad y Protección Social, para los empleadores en mora, no se puede desconocer que existe, dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, otras normas, que hacen parte de estas gestiones para el cobro; es así como el Decreto reglamentario 1833 de 2016 en el artículo 2.2.2.2.8 consagra que una vez requerido el empleador en mora, y pasados los 15 días siguientes al recibido del requerimiento, por parte del empleador, y éste, no da respuesta, se procede entonces a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo
(…)

Es así que expresa la UGPP, en comunicación dirigida el 30 de Abril de 2021, a la Dra NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS -Directora de Estrategia Gestión de Cobro de Porvenir- lo siguiente: “En algunos casos estas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.

De la misma manera, es indispensable ilustrar al despacho, que en el Título Ejecutivo N°12001-21 aportado en la demanda, registran valores correspondientes a la liquidación de la deuda de los afiliados y periodos por los cuales el empleador no ha realizado el pago, o, enviado las novedades laborales correspondientes, y que dentro de éstos, se encuentran periodos, del año 2019 y 2020, que por su alto riesgo de incobrabilidad, mi representada se ve en la obligación de solicitar inmediatamente su ejecución, teniendo en cuenta lo consagrado en el Capítulo III “Estándar de acción de cobro” numeral 3, párrafo segundo de la Resolución 2082 de 2016”

El Despacho encuentra entonces qué, frente al argumento de que existe riesgo de incobrabilidad de los aportes en este caso, es se tiene que el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las

acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.”

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.”

En este caso, con el recurso aportado, no se anexó certificación alguna que diera cuenta de que en realidad existe riesgo de incobrabilidad de la deuda; no se evidencia manifestación expresa del aportante afirmando que no tiene voluntad de pago, ni se certifica que el ejecutado se encuentra inmerso en algún trámite de liquidación o cobro coactivo. Y teniendo en cuenta que el periodo en mora más antiguo a cobrar corresponde al de marzo de 2019 (03Demanda, pág. 12) el riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda no se aprecia, en la medida que, en materia laboral, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva la justicia, basta remitirse al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

De otro lado, frente al concepto de la UGPP aportado, en el que dicha entidad manifiesta expresamente que:

“En algunos casos estas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título (...)”

Se tiene que el mismo no tiene efectos jurídicos y es más una postura interpretativa de la entidad que una guía para los operadores jurídicos; postura que, extrañamente se contradice con la expresada por la misma UGPP en su intervención ante el Concejo de Estado, recogida en la sentencia de la acción de simple nulidad con radicado 11001-03-24-000-2013-00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

“lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones

de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS.

(...)

(...)

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

(...)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.

(...)

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”

Así, la tal sentencia, la sección primera del Concejo de Estado, estimó:

“Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que

compete a esta Jurisdicción estudiar”.

De lo anterior, se desprende que la interpretación aportada por la ejecutante en su recurso, derivada del concepto que emitió la UGPP en razón de su consulta, no es exclusiva y, de hecho, de la lectura de la resolución en cuestión, se entiende con claridad que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como requisitos previos a presentar el cobro coactivo o como en este caso judicial, de la obligación, así:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Así, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria y desbordante, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de protección social, sea regulada en cada una de sus etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o su explicación que los exima del pago, como ocurre de corriente.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE no reponer el auto del 1 de octubre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PROTECCION S.A en contra de DIGNAMAR S.A.S. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **006** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **19 DE ENERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c59fab77f5e02ba784625e676d0eb47e4fb8c9200a74ad265a9ec0bea0518a**
Documento generado en 18/01/2022 08:03:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>